

F 1331
M58
U.3

HONORABLE DECRETO
SOBRE
ESTABLECIMIENTO
DE
MILICIA CIVICA
EN EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO.



Oficina del C. Rafael Escandon.
Año de 1830.

C. JOSE MARIA GALVEZ

los dias 11 12 y 13 de abril
DE 1831.

QUERETARO: 1831.

Impreso en la oficina del c. Rafael Escandon.
Rio de Leon por su aplicacion.



108252

F 1331

M58

V.3

HONORABLE DECRETO

EL GOBIERNO
ESTABLECIMIENTO
DE

MILICIA CIVICA



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



188252

3.

EL GOBERNADOR DEL
Estado de Querétaro á todos sus
habitantes **SABED:** que el Congreso
del mismo Estado ha decretado
lo siguiente.

NUMERO 56.— El Congreso
del Estado de Querétaro ha te-
nido a bien decretar lo que sigue.

1.º La milicia local del Esta-
do se compondrá de un batallon
de infanteria, dos escuadrones de
caballeria; y una compañía de
artilleria con la fuerza que para
el tiempo de de guerra señala el
decreto general de 12 de setiem-
bre de 1823.

2.º La fuerza que correspon-
da a cada municipalidad segun su
poblacion, la organizarán los ayun-
tamientos por uno de los metodos
siguientes: primero. Por el orden

C. JOSE MARIA GALVEZ

los dias 11 12 y 13 de abril

DE 1831.

QUERETARO: 1831.

Impreso en la oficina del c. Rafael Escandon.
Calle de Leon por su aplicacion.

N

S

V

A

NTO

RETARO,

PRESAN

F 1331

M58

V.3



108222

4.
alfabetico en nombres y apellidos:
segundo. Por el orden de la ma-
yoría de edad: tercero. Por el que
esta mandado en el artículo 5.^o
del reglamento de milicia de 4
de octubre de 828.

3.^o A mas de los comprendidos
en el artículo 7.^o de aquel regla-
mento quedan eceptuados para el
servicio de la milicia: primero. El
hijo unico que mantubiere a su pa-
dre secsagenario ò impedido ó ma-
dre viuda: segundo. Los que no
ganen mas que dos reales diarios:
tercero. Los sirvientes asalariados
que no pasen de cuatro ps. men-
sales sin incluir la racion.

4.^o Los remplazos y bajas se
cubriran por el mismo metodo que
se adoptare al tiempo de la or-
ganizacion de la milicia.

5.^o Se derogan los artículos del
reglamento de la milicia civil

3.
de 4 de octubre de 1828 en lo
que se opongan a la presente ley

Lo tendrá entendido el go-
bernador del Estado y dispon-
drá su cumplimiento y que se pu-
blique y circule. Querétaro á 10
de agosto de 1830.—*José Luis
Zelaa*, diputado presidente.—*Ra-
mon Covarrubias*, diputado secre-
tario.—*Vicente Dominguez*, dipu-
tado secretario.—Al Gobernador
del Estado.

Por tanto mando se imprima
publique, circule y se le dé el
debido cumplimiento observando-
se las prevenciones siguientes.

Primera. Las compañías de pre-
ferencia y la primera segunda y
tercera del batallon de infanteria
sobre que discurre el artículo 1.^o
de la ley anterior con la de ar-
tilleria prevenida alli mismo, se
formarán de los ciudadanos ap-

C. JOSE MARIA GALVEZ

los dias 11 12 y 13 de abril

DE 1831.

QUERETARO: 1831.

Impreso en la oficina del c. Rafael Escandon.

en Leon por su aplicacion.

N

S

N

A

NTO

RETARO,

RESAN

ISTA

F 1331

M58

V.3



108252

6.

tos para el efecto y avecindados en la capital del Estado. De las tres restantes hasta las ocho de que debe componerse aquel cuerpo, se lebanaran dos en la municipalidad de S. Jnan del Rio y una en la de Tequisquiapam.

Segunda. De los dos escuadrones que deben lebanarse de caballeria, se formara una compania en el distrito de Queretaro, dividiendose su fuerza por iguales partes entre las municipalidades de esta Capital, Villa de Santa Maria del Pueblito, Sta. Rosa y S. Pedro de la Cañada: otra compania se formatá por iguales partes entre los distritos de S. Juan del Rio y Amealco, procurando que las municipalidades de Tequisquiapam y Huimilpan contribuyan con solo la tercia parte de la fuerza que res-

7.

pectivamente corresponda a cada uno de los espresados distritos. Estas dos companias compondran el primer escuadron.

Perteneceran al segundo: una compania que debe lebanarse en el distrito de Toliman distribuida su fuerza por iguales partes entre las municipalidades de su capital, San Francisco Tolimanejo, Sta. Maria Peñamillera y S. Miguel Toliman; y otra en los distritos de Cadereyta y Jalpan, cuya fuerza se lebanará entre ambos por iguales partes, cuidando los respectivos prefectos de que la mitad que les corresponda se distribuya con prudencia entre sus municipalidades segun sea el estado efectivo de sus poblaciones. Cuando de las distribuciones que quedan prevenidas resultare alguna fraccion se agregará para su efecto a la

N

S

N

A

NTO

RETARO,

RESAN

C. JOSE MARIA GALVEZ

los dias 11 12 y 13 de abril

DE 1831.

QUERETARO: 1831.

Impreso en la oficina del c. Rafael Escandon.

Envio de Leon por su aplicacion.